



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2016 – 36

28 DE JULIO DE 2016

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2016-00107-01	MARCELA JARAMILLO TAMAYO C/ RAMIRO SÁNCHEZ COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE IBAGUE PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	<b>Recurso de apelación –Electoral.</b> Confirma suspensión provisional tomada por el Tribunal Administrativo del Tolima. <b>Caso: (1er cargo)</b> El Concejo de Ibagué efectuó una convocatoria pública para integrar la lista de elegibles del Contralor de esa ciudad y dispuso que esa lista se integraría con “ <i>Los participantes que obtengan un puntaje final igual o superior a 80%</i> ”. Sin embargo, el 3 de enero de 2016, el Concejo aclaró que la convocatoria no llevaría a una lista de elegibles sino a una lista de aspirantes. También <u>suprimió</u> unas disposiciones, dictadas en 2015, específicamente la regla referida del 80%. <b>(2º cargo)</b> Además se señala que el demandado fue director de la ESAP -territorial Tolima- durante el año 2015. Por tanto, ejerció autoridad administrativa, entre otros, durante los 12 meses anteriores a su elección como Contralor Municipal de Ibagué, por lo que habría incurrido en la inhabilidad prevista en los numerales 2º y 3º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994. <b>1ª instancia:</b> Decretó la suspensión provisional.
2.	2016-00018-01	YESID MOSQUERA CAMPAS C/ GLADYS LEMOS LOZANO COMO PERSONERA MUNICIPAL DE QUIBDO – CHOCO PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	<b>Auto suspensión provisional.</b> 2ª INST. Confirma suspensión provisional. El demandante alega que no fue designada la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles en razón del puntaje obtenido en el respectivo concurso. Se ataca (i) la lista de elegibles, (ii) el acto de designación de Personero y (iii) el acto que declaró improcedente el recurso interpuesto contra la lista de elegibles. El Tribunal declara la suspensión provisional de los efectos de (i) la lista de elegibles y (ii) del acto de designación, luego de advertir que realizada la respectiva operación aritmética –para asignar puntajes– los datos de dicho colegiado no coinciden con los del concejo municipal. La personera demandada apela dicho auto por considerar que el Tribunal fue inducido en error, que el concejo dirige el concurso –al margen de que sea ejecutado por una universidad– y que, en efecto, ella fue ganadora, como bien lo dispuso el concejo municipal. La Sala exhorta al Tribunal a suspender efectos de acto definitivo, pues fue impreciso suspender efectos de lista de elegibles. Así mismo, se explica que si bien el concejo municipal era el competente para conformar la lista de elegibles, la recurrente no logró demostrar o sustentar su discrepancia con los cálculos que realizó el Tribunal. Los argumentos expuestos por el impugnante para tal fin, no lograron desvirtuar los motivos señalados por el a quo para decretar la medida cautelar.

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 36 del 28 de julio de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	2015-00377-01	ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRES C/ NÉSTOR FABIÁN HERRERA FERNÁNDEZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<b>Sentencia segunda instancia que revoca negativa y anula elección.</b> Demandada elección de Concejal de Armenia. <b>Cargo: i)</b> inhabilitado porque su esposa se desempeña como Contralora Provincial de Armenia. <b>En primera instancia</b> negaron pretensiones por considerar que del análisis de las funciones del cargo de contralor "...y de las funciones de los cuerpos colegiados no pueden ser atribuidas individualmente a cada uno de sus miembros". <b>Apela el demandante</b> , aduciendo que las funciones que desempeña la cónyuge del demandado, permiten establecer que sí ejerce autoridad administrativa. <b>Se revoca la negativa de las pretensiones y se anula la elección</b> porque luego de transcribir las funciones del cargo de Contralor Provincial, en especial las que tiene que ver con el proceso de responsabilidad fiscal y las competencias que desarrolla de manera individual en la Gerencial departamental, <b>se concluye que sí ejerce autoridad administrativa, lo cual configura la inhabilidad en contra del demandado.</b>

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	2015-00336-00	MARIO FERNANDO GONZÁLEZ IBAGÓN C/ PAOLA MARCELA CASTELLANOS ACEVEDO COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Auto declara la nulidad de lo actuado: Caso: se propuso incidente de nulidad porque se dictó la sentencia de segunda instancia sin que se surtiera la fase de alegaciones. No obstante, En vista de que la Sala fue advertida del yerro antes de que la sentencia quedará en firme, declaró la pretendida nulidad.
5.	2015-00647-01	ATYLANO CUESTA CONTO C/ HÉCTOR AUGUSTO TEJADA ROJAS COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAINÍA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Retirado

Tablero de Resultados de la Sala Nro. 36 del 28 de julio de 2016

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	2016-90006-01	ANTONIO FIORENTINO MOJICA C/ DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Retirado
7.	2015-00060-00	SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO C/ JOHN JAMES FERNÁNDEZ LÓPEZ COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<b>Única instancia:</b> Inaplica el penúltimo inciso del artículo 2.2.8.4.1.19 del decreto único reglamentario 1076 de 2015, por inconstitucional y niega las pretensiones de la demanda. <b>Caso:</b> El demandante indicó que la expedición del acto de elección acusado violó el artículo mencionado, según el cual <i>“Los miembros del consejo directivo no podrán ser elegidos directores de las corporaciones a que pertenecen, en el periodo siguiente”</i> . El gobernador hace parte del consejo directivo (artículo 26 de la ley 99 de 1993) y el demandado participó en el Consejo como Gobernador. Se reitera que esta Sección en casos semejantes ha inaplicado los decretos compilatorios expedidos por el Gobierno cuando consagran normas de inelegibilidad, las cuales son de competencia restrictiva del legislador. En esa medida, en virtud del art. 4º de la CP inaplica la norma invocada como sustento de la demanda y niega las pretensiones.

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	2016-00008-01	WILSÓN DE JESÚS TÁMARA ZANABRIA C/ STEFANY GÓMEZ MURILLO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Aplazado
9.	2015-02551-01	DANIEL ECHEVERRI SÁNCHEZ C/ ÁNGELA MARÍA RÍOS CASTAÑO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ITAGÚÍ PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Aplazado

Tablero de Resultados de la Sala Nro. 36 del 28 de julio de 2016

**B.SIMPLE NULIDAD**

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
10.	2015-00018-00	FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS C/ NACIÓN – RAMA JUDICIAL	AUTO	Retirado

**C. ACCIONES DE TUTELA**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
11.	2015-00906-01	HÉCTOR BAYARDO SIERRA USAQUÉN	AUTO	<b>Consulta Desacato. Confirma sanción de multa de 1 SMLMV. Caso:</b> Con las pruebas aportadas durante el trámite del desacato y en esta instancia, se determinó que no se ha dado cumplimiento total a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, pues la Dra. Paula Gaviria B (directora UAERIV) no dio alcance completo a la orden de tutela al haber omitido contestar todos los aspectos que involucraba la petición del accionante y tampoco remitió la petición a las entidades competentes de completar la protección al núcleo familiar del accionante en aspectos como vivienda, proyecto productivo y educación, no obstante, la claridad de la orden impartida en el fallo del 19 de febrero de 2015.
12.	2015-00873-01	COMUNIDAD MUISCA DE BOSA	FALLO	<b>Aplazada</b>
13.	2014-02171-00	NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO	FALLO	<b>Aplazada</b>
14.	2016-01618-00	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-	FALLO	<b>TvsPj. 1ª Inst. Ampara</b> derecho fundamental al debido proceso por la indebida notificación del auto admisorio del proceso de reparación directa que presentó la señora Luz Elevia Aguirre Rueda y otro, por cuanto fue enviada de manera electrónica a un correo destinado para el efecto.
15.	2016-02677-01	EIDHELMAN DUQUE DUQUE	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst. Confirma improcedencia</b> frente a acto de junta médica laboral y amparo a derecho de petición. Caso: El tutelante había presentado tutela previa en contra de la Dirección de Sanidad porque no le habían realizado la junta médico laboral. Ahora está inconforme con el acta producto del cumplimiento de la orden de amparo, por eso interpone la presente tutela. También alegó que presentó una petición a esa misma autoridad que no ha sido contestada. La Sala confirma la decisión de 1ª Inst. que determinó que frente al acta procedía el incidente de desacato o, el recurso correspondiente ante el Tribunal Médico Laboral para luego demandar la decisión. Y frente a la petición, se confirma el amparo porque se advierte que no han dado respuesta a la petición del tutelante.

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 36 del 28 de julio de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
16.	2016-02734-01	MARÍA HORTENCIA GIRALDO GIL EN REPRESENTACION DE MATEO RESTREPO GIRALDO	FALLO	<b>Tdefondo 2ª Inst. Confirma negativa</b> respecto de igualdad, confirma amparo de derecho de petición. Caso: En representación de su hijo solicita se ampare el derecho a la igualdad y educación y que este sea incluido en el programa del Gobierno Nacional ser "pilo paga". La solicitud de amparo es negada por cuanto el joven no realizó dentro del término oportuno la inscripción al programa para hacerse beneficiario del crédito-beca. Confirma amparo de derecho de petición, aun cuando en el trámite de la segunda instancia se acreditó que la entidad accionada expidió respuesta en los términos de la Ley y la jurisprudencia a la petición presentada.
17.	2016-00229-01	FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ Y OTROS	AUTO	<b>Auto. Conflicto de competencias.</b> Se declara competente para conocer al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso: Conflicto de competencia negativo suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Administrativo de Quindío, con el fin de determinar la autoridad judicial que deberá conocer de la acción de tutela de la referencia; se radica la competencia en el Cundinamarca pues los efectos de la presunta vulneración ocurren en esta jurisdicción, toda vez que, como medida cautelar se está solicitando la inscripción de un predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente que administra la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuya sede es Bogotá D. C.
18.	2016-01824-00	JOSÉ WILSON OLIVERA DUCUARA Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega Amparo.</b> Presentaron acción de tutela contra los autos que rechazaron la demanda de reparación directa por caducidad. Alegan que en los casos en los que se alegue el daño causado a los soldados, el término de caducidad se comienza a contar a partir del momento en que la junta médica laboral rinde el dictamen de calificación de incapacidad, máxime cuando la demora que se produce ocurre por causa imputable a la Dirección de Sanidad del Ministerio de Defensa. Para la Sala las providencias invocadas como precedentes, aunque todas se pronuncian frente a la posibilidad de flexibilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, lo cierto es que esta regla se encuentra contemplada en el artículo 164 literal i) del CPACA, bajo la consideración que el término de dos años para su ejercicio, se puede contabilizar desde <i>"cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo - daño - si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"</i> .
19.	2016-01685-00	NESTOR RAUL MARTÍNEZ ACOSTA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst. Niega amparo.</b> Actor cuestiona fallo de segunda instancia que de oficio declaró la caducidad de la acción que inició contra el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, en procura de obtener la anulación del acto administrativo que lo retiró del servicio. Expuso que se incurrió en defecto sustantivo al declarar la caducidad pues uno de los puntos de debate era la notificación del acto acusado. Se niega la tutela porque se advierte que en el estudio del Tribunal se aclaró que la caducidad, cuando se ataca acto de retiro de militares, se cuenta desde el retiro del servidor "sin importar la fecha de notificación" tesis que se respaldó en fallo del Consejo de Estado, Sección Segunda.
20.	2015-02962-01	MANUEL SALVADOR RAMÍREZ BENAVIDES	FALLO	<b>Aplazada</b>
21.	2015-03307-01	JORGE ARMANDO COLLAZOS BENAVIDES	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst. Modifica la decisión de la 1ª Inst. y declara la existencia de cosa juzgada.</b> Caso: El actor solicita se le reconozca la prima técnica a su favor, la cual fue negada en 2ª Instancia por el Tribunal de Nariño en 2014. Ya había interpuesto una tutela por los mismos hechos; sin embargo, afirma que el mismo Tribunal accedió a la prima técnica en dos casos iguales al suyo lo que desconoce su derecho a la igualdad. La 1ª instancia encontró configurada la existencia de la temeridad y denegó la protección solicitada. Esta Sección descarta la existencia de la temeridad y reconoce que entre las acciones presentadas por el actor hay un nuevo argumento. Sin embargo, considera que el hecho nuevo que justifique la procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser una situación que varíe la visión del proceso ordinario y de la sentencia. A continuación considera que el cambio de jurisprudencia no reúne ese requisito.

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 36 del 28 de julio de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
22.	2016-00983-01	LEONOR MURILLO HIGUERA COMO AGENTE OFICIOSA DE REYES MURILLO SÁNCHEZ	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Modifica la sentencia de primera instancia y declara la existencia de temeridad. <b>Caso:</b> La actora en representación de su padre interpone tutela contra la decisión tomada en 2010 dentro de una acción de lesividad en la que se anularon unos actos de Fonprecom. Esta entidad informó que es la tercera tutela que se interpone por el actor por los mismos hechos. La <b>1ª instancia</b> negó la protección de los derechos debido a que la demandante incurrió en temeridad. <b>Esta Sección</b> considera que aunque las tutelas anteriores fueron presentadas directamente por el señor Reyes Murillo y la presente fue presentada por su hija, existe la identidad de partes porque <i>“el agente oficioso es una representación del afectado, en últimas se trata del mismo accionante solo que actúa por interpuesta persona”</i> . Concluye que existe temeridad y así lo declara en la resolutive sin negar la protección de los derechos.
23.	2016-00152-01	JUAN CARLOS MANTILLA REYES	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa.</b> <b>Caso:</b> Con la tutela se alegó que las providencias judiciales incurrieron en defecto fáctico en la valoración del estudio técnico base para la liquidación de Hospital Universitario Ramón González Valencia. El estudio técnico demostró la grave crisis financiera que conllevó a su liquidación, motivo por el cual, si estuvo bien valorado por parte de las autoridades judiciales.
24.	2016-00817-01	OMAR CUEVAS SIERRA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa</b> de debido proceso. <b>Caso:</b> Tribunal negó nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra acto de la Policía Nacional que retiró al actor del cargo que ocupaba en provisionalidad, por no cumplir requisitos de ley. El actor considera que ese acto administrativo debió seguir el trámite de revocatoria, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (desconocimiento del precedente). La Sala explica que no había lugar al trámite de revocatoria, pues se trató de un acto administrativo que terminó una relación legal y reglamentaria de forma motivada
25.	2016-00380-01	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa.</b> <b>Caso:</b> Se inició demanda de reparación directa debido al fallecimiento de 2, las cuales perdieron la vida mientras prestaban sus servicios al departamento de Santander. Esto, con ocasión de un accidente de tránsito producido por las presuntas averías mecánicas del vehículo en el que se movilizaban, el cual era de propiedad de la entidad territorial. En primera instancia Tribunal accedió a las súplicas de la demanda. Inconformes con lo dispuesto ambas partes apelaron la decisión adoptada. La sección tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación modificó la decisión recurrida en el sentido de aumentar la condena reconocida por daño moral y lucro cesante. En sede de tutela alegó desconocimiento de precedentes que simplemente relacionó omitiendo la carga probatoria que le asiste y defecto fáctico de pruebas que fueron valoradas por la Sección Tercera para tomar la decisión.
26.	2016-01775-00	SAUL ROJAS CORDERO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst. Niega Amparo.</b> Presentó acción de tutela contra el fallo que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar de oficio declaró probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa y se inhibió para resolver de fondo. El actor alega que debe contarse el término desde la valoración realizada por medicina legal pues desde ese momento podía tener certeza del perjuicio que le había ocasionado la policía nacional. La Sala comparte la argumentación expuesta por el Tribunal accionado al concluir que no era posible contabilizar el término de caducidad desde que se efectuó el dictamen médico legal definitivo, por cuanto el cómputo debía empezar desde el día siguiente del hecho que dio lugar al daño y no desde que se determinó la perturbación física permanente que sufrió el actor, pues ese último elemento se encontraba relacionado con las consecuencias del actuar de la Administración, más no con el mismo hecho que lo generó.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
27.	2016-00776-01	LUÍS ARMANDO RODRÍGUEZ BECERRA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> Tutela contra providencia judicial – Defectos alegados: i) sustantivo y ii) desconocimiento del precedente judicial “horizontal”. Supresión del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama como órgano adscrito de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia; los defectos no se dan pues frente al primero de ellos al fallo alegado los supuestos de hecho eran diferentes, pues en el otro proceso el actor tenía la condición de pre-pensionado, lo que lo hacía beneficiario del retén social (art. 12 de la Ley 790 de 2002) y el tutelante no tiene esa condición. Y en segundo no se presenta pues ante la imposibilidad del reintegro se ordenó una indemnización como ordena el art. 44 de la Ley 909 de 2004.
28.	2016-00988-01	HENRY DAVALOS RENTERÍA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negar amparo al debido proceso. Caso:</b> El actor considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad en razón a que; la providencia judicial de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección E, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, negó un reajuste a su asignación de retiro conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que para el 31 de diciembre de 2000 ostentaba la calidad de soldado voluntario, por lo que de acuerdo a dicha norma, su asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. La Sala niega el amparo solicitado al no acreditarse una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, en razón a que el accionante no agoto en debida forma la vía gubernativa, pues es el Ministerio de Defensa el ente competente para reconocer el reajuste de asignación salarial y no CREMIL.
29.	2016-01240-01	LUÍS OLIVER GUTIÉRREZ	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst. Confirma negativa</b> Caso: El actor en ejercicio del derecho de petición, presentó una solicitud al Presidente de la República, a pesar de obtener respuesta de la entidad, consideró que no se resolvió de fondo su solicitud.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
30.	2016-00151-01	JOSÉ RICARDO TIERRADENTRO VEGA	AUTO	<b>Auto. Corrige numeral 3º</b> de auto de consulta de desacato del 14 de julio de 2016. Caso: Con auto de 14 de julio de 2016, al resolver consulta de desacato, se le dijo a la autoridad sancionada que debía acreditar el pago ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, cuando lo cierto es que debe ser ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
31.	2016-00755-01	JAIME ANDRÉS ARANDA DURAN	AUTO	<b>Consulta desacato. Modifica sanción</b> de 2 SMLV al Director de Sanidad del Ejército Nacional a 1 SMLV. Caso: Mediante fallo de 19 de abril de 2016 el Tribunal Administrativo amparó los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante, ordenó se le prestaran los servicios médicos integrales y se suministrara “audífono contralateral” al accionante, conforme al manejo dispuesto por el médico tratante. Durante el trámite de consulta se acreditó el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud requeridos, sin embargo se mantiene sanción por incumplimiento de la segunda orden dictada en el fallo de tutela.

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 36 del 28 de julio de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
32.	2016-00336-01	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASTO COMO AGENTE OFICIOSO DE ORLANDO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo</b> de derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad física, al mínimo vital y a la dignidad humana del señor Orlando Rodríguez quiñones, interno privado de la libertad en establecimiento carcelario.
33.	2016-01656-02	GLORIA LUZ RAMOS LÓPEZ	FALLO	<b>TvsActo. 2ª Inst. Revoca amparo declara improcedencia.</b> Tutelante ejerce tutela contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, por considerar que en la designación del doctor Fabio Máximo Mena Gil, como magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior de San Andrés, se desconoció el procedimiento establecido de la Ley 270 de 1996, porque en principio se nombró en provisionalidad y luego en propiedad. El <i>a quo</i> negó el amparo porque se encontró probado que en principio la accionante fue nombrada en el cargo de magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior de San Andrés, de acuerdo con la lista de elegibles que para el efecto remitió el Consejo Superior de la Judicatura, pero ella renunció al mismo; por tanto, se nombró a quien correspondió en el siguiente turno. Se revoca la anterior decisión para, en su lugar, declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Consejo Superior de la Judicatura, pues no se elevó cargo en su contra. En lo referente a la Corte Suprema de Justicia se declara improcedente por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, nulidad electoral, pues en últimas la tutelante lo que pretende es cuestionar el acto administrativo de nombramiento al que alude.
34.	2016-02490-01	CONSORCIO AGUAS DEL SALITRE	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst. Modifica amparo de derecho de petición.</b> Caso: La entidad accionante solicitó copias de documentos relacionados con proceso de contratación estatal, pero le fueron negados a pesar de que este ya había concluido. El Tribunal ordenó entregar los documentos requeridos. La Sala concuerda con ello, pero adiciona la orden en el sentido de indicar que ello se debe hacer respetando la reserva legal que pese sobre determinados documentos a entregar.
35.	2015-03254-01	JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ MOLINA Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Niega. Caso:</b> Los tutelantes prestaron acción de tutela contra el fallo de segunda instancia que negó las pretensiones de la acción de reparación directa que presentaron contra la Nación Policía Nacional. Alegan que la autoridad judicial tutelada concluyó que el señor Nidier Enrique González Salazar ejecutaba funciones propias de un escolta, desconociendo pruebas que demostraban que el cargo que desempeñaba era el de auxiliar administrativo. Consideraron que la autoridad demandada abordó el estudio del caso desde un régimen de responsabilidad del daño especial y no con base en la falla del servicio, sin justificar su decisión. La Sala observa que los tutelantes no fundamentan suficientemente el desconocimiento o valoración arbitraria por parte de la autoridad judicial demandada frente a las pruebas allegadas al proceso, ya que, solo se centran en manifestar su desacuerdo frente a la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca, sin sustentar fehacientemente cuáles fueron las pruebas que dejó el Tribunal demandado de valorar o las que arbitrariamente valoró en su fallo para considerar esta Sala que efectivamente el demandado incurrió en un defecto fáctico.
36.	2016-00802-01	ALIX NACIRA JALKS RÍOS	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst. Confirma improcedencia por inmediatez + 6 meses y 20 días caso:</b> Tutela contra sentencia que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que inició contra el municipio de Morales, por su desvinculación con motivo de la supresión de su cargo, en la impugnación alegó que 20 días era un plazo corto para contar la inmediatez y que ella tuvo que desplazarse hasta Cartagena para solicitar copias, argumentos que no son de recibo para la Sala.

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 36 del 28 de julio de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
37.	2016-00885-01	AURA INÉS ÁVILA DE HENAO	FALLO	<p><b>TvsPJ 2ª Inst. Confirma improcedencia por inmediatez</b> + 3 años y niega las demás pretensiones caso: Tutela contra la sentencia de unificación de 25 de abril de 2013 proferida por la Sección Segunda, en la que se estableció la no restropectividad, de la ley 100, adicionalmente demandó la sentencia de 15 de diciembre de 2015 del Tribunal de Boyacá que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que inició la actora con el fin de que le reconocieran la pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo en 1970, alegó que el Tribunal debía aplicar la excepción de inconstitucionalidad de la sentencia de unificación y que además desconoció los precedentes de la Sección Segunda proferidos después de la sentencia de unificación en los que aplicó retrospectivamente la ley 100.</p> <p>El Proyecto confirma la decisión de la Sección Cuarta en la que declaró la improcedencia por inmediatez y falta de legitimación por pasiva respecto la sentencia de unificación de la Sección Segunda, respecto el argumento que el Tribunal debió aplicar la excepción de inconstitucionalidad de la sentencia de unificación no es de recibo por que dicha excepción se aplica a ley u otras normas jurídicas y no a sentencias, y finalmente se descarta el argumento respecto el desconocimiento de otros precedentes posteriores a la sentencia de 25 de abril de 2013, pues ninguno de esos casos tiene supuestos fácticos similares al presente</p>
38.	2016-01466-00	HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E.	FALLO	<p><b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega. Caso:</b> El tutelante alegó que en las autoridades judiciales que la condenaron en reparación directa por la muerte de un paciente que adquirió una «<i>infección intra-hospitalaria</i>», incurrieron en defecto fáctico, desconocimiento del precedente y procedimiento ritual manifestó, pues en su consideración para poder fallar debieron declarar el litis consorcio necesario con la sociedad UCI - SOMEK, quien manejaba la unidad de cuidados intensivos. Revisadas las decisiones judiciales, tales defectos no se configuran pues en el proceso de reparación directa no se probó la <b>relación jurídica sustancial</b> entre la tutelante y la mencionada sociedad, para realizar tal declaración.</p>
39.	2016-01584-00	IVÁN RAMOS PATRÓN	FALLO	<p><b>TvsPJ 1ª Inst. Niega amparo.</b> El tutelante solicitó dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia y las providencias que denegaron su aclaración y adición. Sentencia dictada en trámite de nulidad y restablecimiento que ejerció contra los municipios de Arjona y Turbaco, Bolívar, y de la sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Arjona y Turbaco, por la cual pretendía el pago de salarios y la liquidación de las prestaciones originadas entre el 15 de diciembre de 2001 y el 3 de febrero de 2003, lapso en el cual se desempeñó como gerente de la sociedad. La providencia cuestionada solo condenó a la sociedad, y no a los municipios y, además, ordenó el pago de salarios pero sobre el SMMLV.</p> <p>Según el actor las providencias cuestionadas incurrieron en defecto fáctico porque no valoró un balance que demostraba que su salario era superior al fijado, no se debió absolver a los municipios demandados y el Tribunal omitió decretar pruebas de oficio para determinar el salario que devengaba.</p> <p>Se niega el amparo porque se demuestra que el Tribunal sí valoró el balance pero no fue prueba suficiente para determinar el valor del salario del demandante, la decisión de no condenar a los municipios está debidamente fundamentada en la medida que el demandante era el gerente de la sociedad y se destaca que no es obligación del juez decretar pruebas de oficio y menos aun cuando el interesado ha incumplido con su deber probatorio.</p>
40.	2016-01955-00	SARA MARÍA ROMERO DE MORENO	FALLO	<p><b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega la protección de derechos. Caso:</b> La actora solicitó la reliquidación de su pensión especial (reconocida bajo las condiciones de una Ordenanza) para que incluyera todos los rubros percibidos durante su último año de trabajo como docente. Considera que la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima que negó sus pretensiones, es contraria a la igualdad, el debido proceso y la favorabilidad laboral. La actora invoca cuatro sentencias sobre las que considera que se desconoció el precedente.</p> <p><b>Esta Sección</b> demuestra que una de las sentencias invocadas no existe; otras dos sentencias corresponden a tutelas y la última se refiere a una unificación que desarrolla un tema pensional diferente. En cuanto al defecto sustantivo se explica cuál fue el razonamiento del Tribunal.</p>

Tablero de Resultados de la Sala Nro. 36 del 28 de julio de 2016

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
41.	2015-00268-01	RAFAEL RICARDO DE LA CRUZ CASTRO	AUTO	<b>Consulta de desacato.</b> Confirma sanción de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Caso: El Director de Sanidad del Ejército Nacional fue sancionado porque no intervino en el trámite incidental, con el objeto de acreditar el cumplimiento de la orden de amparo que le impuso realizarle al tutelante los exámenes de retiro. La Sala analiza la proporcionalidad, finalidad e idoneidad de la sanción.
42.	2016-00335-01	JOHAN SNAIDER DOMÍNGUEZ VARGAZ	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst. Confirma improcedencia por subsidiariedad</b> caso: Tutela contra la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, que declaró la incapacidad del actor de un 10%, el proyecto confirma la decisión de primera instancia que declaró la improcedencia por subsidiariedad porque contra ese acto tiene el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
43.	2016-01782-00	BELEN CÓRDOBA DE CAICEDO Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Ampara</b> los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los tutelantes. <b>Deja sin efectos parcialmente</b> la sentencia de 27 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por los tutelantes en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, que confirmó la decisión de primera instancia, únicamente respecto de la orden relativa a descontar de la pensión de sobrevivientes reconocida, lo pagado por concepto de compensación, para que proceda a dictar fallo en el que se tenga en cuenta las consideraciones plasmadas en esta providencia. <b>Ordena</b> al Tribunal, dicte providencia de reemplazo.
44.	2016-01838-00	LINA MARCELA PALA CHALA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst. Ampara</b> el derecho fundamental al debido proceso de la señora Lina Marcela Palma Chalá. <b>Deja sin efectos</b> el auto de 11 de febrero de 2016 dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, que resolvió el incidente de desacato promovido por la actora. <b>Ordenó</b> al Tribunal dictar una providencia de reemplazo de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia. - <b>desplazados</b> - Solución efectiva a sus solicitudes que reflejan las necesidades de las problemática del desplazamiento. -Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda A, para proteger derechos petición, debido proceso, cosa juzgada, igualdad y tutela judicial efectiva, por cuanto resolvió “ <i>negar la declaratoria de desacato</i> ” propuesto contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas. -El análisis del cumplimiento de las órdenes del fallo es violatorio del debido proceso porque el Tribunal <i>a quo</i> se limitó a señalar que la entidad accionada contestó el derecho de petición, sin hacer referencia al contenido del mismo, y sin verificar si con ello se dio respuesta a la petición elevada por el actor. No estudió debidamente las respuestas emitidas a su derecho de petición, de las cuales se observa que no se dio respuesta clara y de fondo a la solicitud.
45.	2016-01909-00	ESPERANZA RAMIREZ VARELA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Ampara debido proceso.</b> Caso: Tribunal declaró abandono del proceso de nulidad electoral por no haberse publicado los respectivos avisos de notificación dentro de los 20 días siguientes a la notificación del Ministerio Público. La Sala advierte que para la fecha en que fue notificado el Ministerio Público, el Tribunal no había elaborado y puesto a disposición del interesado dichos avisos y que por tal, el término referido debía contarse a partir de la ocurrencia de esto último.
46.	2016-01623-00	CARLOS ALBERTO PRADA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst. Niega.</b> Caso el autor consideró que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto fáctico por la omisión en el decreto o practica de pruebas y guardar silencio respecto a la prueba en la que el Concejo Municipal de Popayán certificó la calidad de concejal y que devengaba honorarios. La Sala concluye que los cargos, no está llamado a prosperar, pues no puede el actor ahora pretender que, por vía de la acción constitucional, se le ordene al Tribunal Administrativo del Cauca realizar una nueva valoración de las pruebas que se allegaron junto con el proceso ordinario, cuando ello no fue objeto del recurso de apelación, es decir, es un debate nuevo, que no propuso en segunda instancia, que no puede revivir por medio de esta acción.

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 36 del 28 de julio de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
47.	2015-02927-01	DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst. Revoca y niega. Caso:</b> Accionante inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo de la Procuraduría General que la desvinculó de esa entidad. En ambas instancias se negaron las súplicas de la demanda. Instauro una primera acción de tutela de la que conoció el Consejo de Estado Sección Segunda, la cual amparó los derechos fundamentales de la accionante ordenando al Tribunal dictar una nueva sentencia teniendo en cuenta el precedente dictado por la corte constitucional en otra acción de tutela donde estableció que los funcionarios de la Procuraduría nombrados en provisionalidad les es aplicable lo establecido en la Ley 904 de 2004 (motivación del acto de desvinculación). Conforme a lo anterior el Tribunal dictó nueva sentencia declarando la nulidad del acto demandado, ordenando el reintegro de la accionante y el pago de todos los salarios dejados de percibir. Con posterioridad al fallo el Tribunal adiciono la sentencia ordenando el descuento de los ingresos que la accionante hubiese recibido durante el tiempo de su desvinculación conforme a lo dictado por la Corte en la SU-556 DE 2014. En contra de esta decisión interpone acción de tutela alegando violación al debido proceso. En 1ª instancia Sección Cuarta concede el amparo argumentando actuación temeraria del Tribunal por incluir una adición de la sentencia que no fue solicitada por las partes. La Sala revoca esta decisión toda vez que el operador jurídico cuenta con la facultad de adicionar de oficio la sentencia proferida, conforme a lo establecido en el artículo 287 CGP.

**TdeFondo** : Tutela de fondo  
**TvsPJ** : Tutela contra Providencia Judicial  
**TvsActo** : Tutela contra Acto Administrativo  
**Cumpl** : Acción de cumplimiento  
**Única Inst.** : Única Instancia  
**1ª Inst.** : Primera Instancia  
**2ª Inst.** : Segunda Instancia